



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0391/2020

ACTORES: \*\*\*\* \*\* y  
\*\*\*\*

REPRESENTANTE COMÚN: \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO; 2) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD; y 3) VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, todos del ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de julio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0391/2020, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *diecisiete de febrero de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, los CC. \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\* demandaron de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNADO:**

1. La orden de verificación con número \*\*\*\*, emitida el 25 de enero de 2020 por la Dirección General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, la cual manifestamos desconocer el contenido, toda vez que hasta el momento del levantamiento del acta de verificación que más adelante se impugna, se omitió mostrar al suscrito \*\*\*\* dicha orden por parte del verificador, limitándose a citarla al llenar la referida acta.

2. El acta de verificación de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, levantada por una persona de nombre "\*\*\*\*", quien manifestó ser verificador de la Dirección General de Transporte Público, la cual se agrega en copia impresa a la presente demanda, todaves[SIC] que el suscrito no cuento con original ni copia de la misma, al haber sid[SIC] retenida por la autoridad al obtener

la multa impugnada más adelante, por lo que, desde este momento solicito se requiera a la autoridad[SIC] demandada para que exhiba el original, misma que se ofrecerá como prueba más adelante.

3. La omisión por parte de la Dirección General de Transporte Público, de la notificación al suscrito, de la resolución que se haya emitido en el procedimiento administrativo iniciado con el Acta de Verificación señalada en el punto anterior, manifestando desde este momento, bajo protesta de decir verdad, que desconocemos el número de expediente interno, así como los demás datos de localización de dicho procedimiento, toda vez que tuve acceso al mismo, solicitando se requiera a la autoridad para que al momento de dar contestación, remita el expediente.

4. Boleta de infracción con folio número \*\*\*\*, de fecha 27 de enero de 2020, emitida por una persona de la cual se desconoce nombre y cargo, quien plasma únicamente su firma autógrafa en la boleta impugnada, boleta que fue emitida con cargo y a nombre de la propietaria del vehículo que se retiró de circulación, la señora  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

II.- El tres de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del diecisiete de junio de dos mil veinte, se recibieron las contestaciones de las demandadas, admitiéndoles las pruebas ofrecidas; salvo del VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, a quien se le declaró por perdido su derecho para formular contestación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día trece de julio de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a autoridades del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Existencia y precisión del acto impugnado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0391/2020

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, conviene precisar el acto impugnado en el presente juicio que se hace consistir en:

La determinación de multa contenida en la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\* emitida el *veintisiete de enero de dos mil veinte*, por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, con independencia de que en la demanda fue señalado como acto impugnado la “boleta de infracción”, lo que no constituye una resolución definitiva impugnable en esta vía; sin embargo, al aparecer dentro de su contenido, la calificación por virtud de la cual se impuso a la parte actora la sanción de multa; se tiene a la misma como actos impugnado, en interpretación integral de la demanda y documentos que le acompañan.

Así, se acredita el acto impugnado, con la prueba que en copia certificada de la referida boleta de infracción, misma que obra a foja 64 de los autos, y al haber sido exhibida por las demandadas; siendo DOCUMENTAL PÚBLICA, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de un acta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

**TERCERO.-** Al no advertirse de oficio ni haberse invocado alguna causal de improcedencia por las autoridades demandadas, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para

la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Por razón de técnica, se estudian el CUARTO (4, 4.3) de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de resultar FUNDADO es el que mayor protección brinda a la parte actora.<sup>1</sup>

Aduce el actor que la boleta de infracción infringe los principios de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir — cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación—, estipulados en los artículos 4º, 72 y 73 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como los numerales 216, 297 y 300 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, ya que de su contenido se denota la total falta de fundamentación y motivación pues no menciona que se haya inobservado los dispositivos precitados de la Ley de Movilidad, que constituyen el enunciado normativo que impone las obligaciones a su cargo como operador del servicio de transporte contratado a través de plataforma tecnológica, asimismo, la autoridad es omisa en establecer las pautas que la autoridad administrativa debe considerar para poder hacer uso de su facultad sancionadora, lo que hace insubsistente al acto por ilegal.

Agrega, que la misma boleta de infracción, menciona como sustento legal a la individualización de la sanción, lo estipulado en el artículo 28, fracción I, numeral 3, inciso a) de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del 2020 para el Estado de Aguascalientes, donde ni siquiera existe el mencionado inciso a) del numeral 3 con lo que se demuestra una vez más la arbitrariedad y falta de legalidad de todo el actuar de las autoridades.

Es FUNDADO el concepto de nulidad en estudio.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



Es así, en virtud de que la boleta de infracción de la que deriva la determinación de calificación por la que se impuso la sanción de multa al actor, **carece de motivación.**

Es así, porque en la boleta de infracción impugnada para fundar y motivar la infracción se asentó textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL	X	Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes
		Reglamento para transporte Público en Vehículos de Alquiler
<p>Monto de la infracción de conformidad con el TÍTULO <u>V</u> ARTÍCULO <u>28</u> FRACCIÓN <u>I</u> NUMERAL <u>3</u> INCISO <u>A</u> de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes 2020 se aplica una multa de <u>300</u> a <u>500</u> UMA que se individualiza en <u>500</u> UMA que equivale a <u>\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS)</u>, con fundamento legal en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes TÍTULO <u>DECIMO</u> CAPÍTULO <u>2º</u> ARTICULO <u>311</u> FRACCIÓN <u>-</u> (...)</p>		

De lo transcrito se obtiene que la boleta de infracción por la que se asentaron los hechos constitutivos de la infracción **carece de motivación y fundamentación**, pues de una valoración a las mismas se advierte que no se especifica cuál es la **conducta u omisión** cuyo **incumplimiento se imputa al ahora actor** y cómo ésta conducta se vincula con el fundamento referido en la boleta.

Si bien se invocan algunos artículos para sustentar la aplicación de la multa; al no existir en la boleta una **descripción de la conducta u omisión** en que supuestamente incurrió el ahora actor, resulta imposible hacer una valoración lógico jurídica para conocer si el fundamento de sanción invocado, corresponde a los hechos en que supuestamente se incurrió y por tanto, para saber si la infracción en que se encuadra y el monto de la sanción impuesta es el debido;

Por lo que al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la

conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante.

Consecuentemente, carece de motivación y fundamentación la boleta de infracción, provocando la ilegalidad de la determinación de calificación que impuso la sanción de multa, al ser producto de un acto viciado de origen.

Lo que se traduce en violación al artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se contemplan los requisitos que todo acto de autoridad debe reunir y por ende, procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.***

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones



*normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.*

QUINTO.- Al ser fundado el concepto de nulidad expresado por los demandantes, conforme al análisis realizado considerando anterior, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado descrito en el Resultando I, de la presente resolución.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena realizar a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES la devolución de la cantidad pagada indebidamente, como a continuación se especifica:

- La cantidad de \$21,123.00 (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de “SANCIÓN POR PRESTAR SERV DE TRANS PUB O CONTRATADO A TRAVEZ DE PLATAFORMAS TECOLOGICAS SIN CONTAR CON CONCESION, PERMISO O CARTA DE REG”, según comprobante fiscal digital (CFDI) \*\*\*\*\* con número de serie y folio \*\*\*\*\* del cuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado.

Documento con valor probatorio pleno, que al contener sello oficial y certificación de pago, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, al tratarse de facturas con certificación digital por parte del Servicio de Administración Tributaria.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

Por lo que se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Estado el comprobantes antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe ya sea, al C. \*\*\*\* \* o a la C. \*\*\*\*\*, en la inteligencia de que corresponde dicha devolución a la Secretaría de Finanzas del Estado por ser a quien corresponde la administración de los ingresos en el Estado independientemente de que fue autoridad diversa quien impuso el crédito fiscal al sancionado.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\* del *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, emitida por la Coordinación General del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Hágase la devolución a la parte actora de la cantidad precisada en el Considerando Quinto del presente fallo.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinte de julio de dos mil veinte.- Conste.-





**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0391/2020

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0391/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de julio de dos mil veinte.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL